

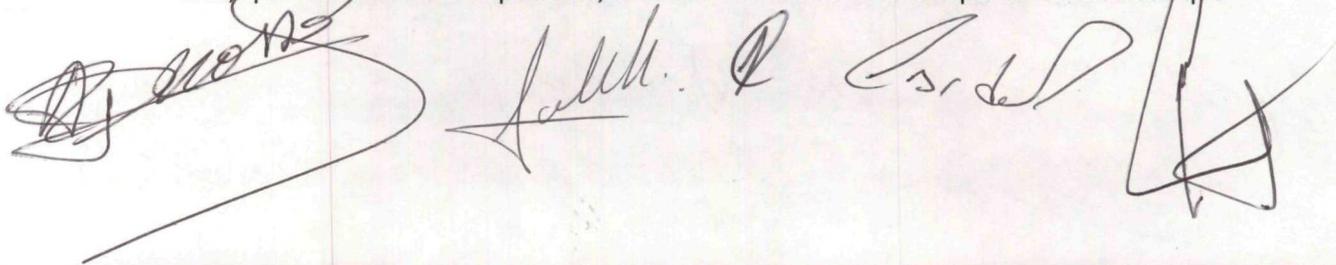
En la localidad de Campana, a los 1 días del mes de septiembre de 2016, se reúnen: por una parte, el señor Ricardo Prieto, en representación de SCRAPSERVICE SA, en adelante denominada "La Empresa"; y por la otra, el señor Angel Rodrigo Derosso, en su condición de representante de la Seccional Campana de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), y los señores Alejandro Damián Calderón, Pablo Jeremías Colella y Lisandro Exequiel Cardozo, en su condición de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que presta servicios en el establecimiento sito en Campana, en adelante "La Representación Sindical", y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. La Empresa manifiesta que perdura el escenario de crisis derivado de la abrupta caída de producción registrada en las acerías a las que La Empresa le suministra chatarra, a lo que se suma el impacto derivado de la caída en el precio internacional del mineral de hierro (que torna menos competitiva la chatarra dentro de la composición de la carga metálica que utilizan las acerías), todo lo cual ha producido una significativa y persistente retracción de la demanda de ese material que provee La Empresa, con grave afectación del flujo de actividad productiva de la misma.
2. La Empresa manifiesta que la situación antes descripta encuadra en la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, e impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Señala en tal sentido que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descripta, entre ellas la adecuación de la operación productiva, reducción de capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, reducción de servicios de terceros, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la retracción del volumen productivo que afecta a La Empresa.

Agrega que, en razón de lo expuesto, Las Partes han acordado: (i) con fecha 27/04/2015, un programa de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), homologado por Resolución de la Delegación Regional Campana del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 677/15 de fecha 23/7/2015, que rigió desde el 27/4/2015 hasta el 27/10/2015 (ambos inclusive), en razón del plazo original pactado más un lapso igual de prórroga, conforme a lo previsto en la cláusula 8 del mencionado acuerdo; y (ii) un nuevo programa de suspensiones, en los mismos términos precedentemente expuestos, mediante acta acuerdo de fecha 4 de febrero de 2016, presentada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, bajo Expte. N° 1.771.871/16 y ratificada por los firmantes ante esa autoridad en fecha 4/5/2016 en el marco de esas actuaciones, homologado mediante Res. SSRL 633 E/2016.

3. Que, en razón de lo precedentemente expuesto, La Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que



menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento de que la situación descrita por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, sin perjuicio de ello se aviene a firmar el presente acuerdo con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.

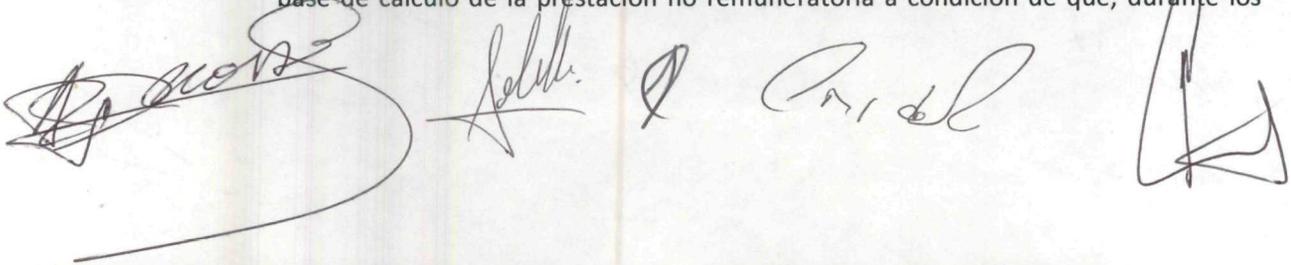
4. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido en renovar, con vigencia a partir del 1/08/2016 y hasta el 31/03/2017 (ambos inclusive), la aplicación al personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de UOMRA (el "Personal") de un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Campana a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 4.1. La Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.
- 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, pudiendo extenderse hasta veinticuatro (24) días laborales en cada mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 8. La aplicación de suspensiones por plazos que excedan la cantidad indicada de días deberá alcanzarse en cada caso un acuerdo previo entre Las Partes.
- 4.3. La Empresa brindará semanalmente a la Seccional de UOMRA la información relativa a la implementación de las suspensiones.
- 4.4. Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado con una antelación mínima de 48 horas.

5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descrita, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- 5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un ochenta por ciento (80 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme al diagrama denominado 6x1 "2 turnos", la que se calculará sobre los rubros de pago que se identifican en el **Anexo I**.

Se deja expresa constancia de que el concepto "Presentismo" sólo será incluido en la base de cálculo de la prestación no remuneratoria a condición de que, durante los



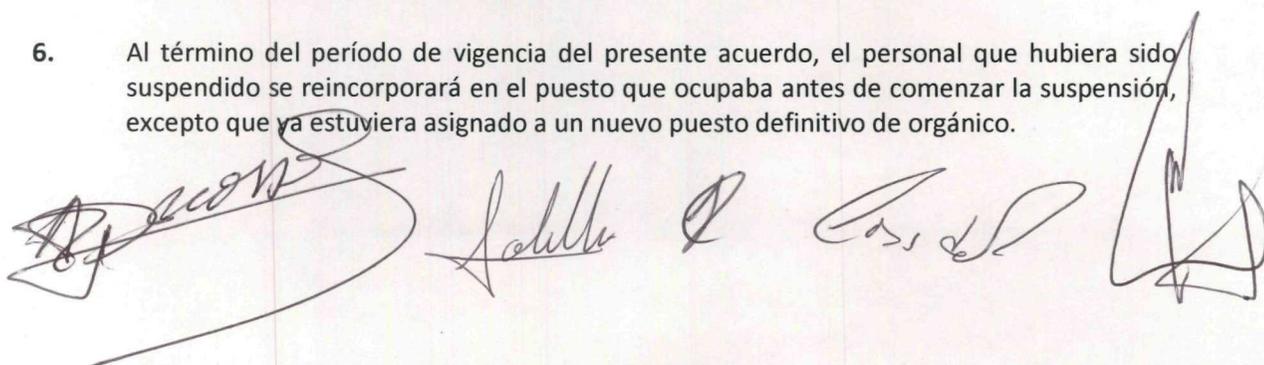
días del mes respectivo en que sea convocado a prestar servicios, el trabajador no incurra en impuntualidades o inasistencias que determinen el no devengo total o parcial de dicho concepto con arreglo a los términos de la regulación en vigencia. En caso de que se produzca dicha situación, el concepto de pago será excluido total o parcialmente de la base de cálculo de la prestación no remuneratoria.

Se deja igualmente establecido que, respecto de aquellos trabajadores provisoriamente transferidos a otros puestos de trabajo a partir del 01/08/2016, los adicionales correspondientes que se detallan en el **Anexo I** y que se utilizarán como base de cálculo de la prestación no remuneratoria serán aquellos referidos al puesto de trabajo desde el cual fueron transferidos provisoriamente.

En el cálculo de la prestación no remuneratoria se incorporará asimismo, y con idéntica naturaleza, un valor equivalente a la cantidad en la que se reduzca el SAC del semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentre suspendido.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP –ley 19032-).

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
- 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
- 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 9.
- 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. – Acuerdo UOM del 01/09/2016", en forma completa o abreviada.
6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión, excepto que ya estuviera asignado a un nuevo puesto definitivo de orgánico.

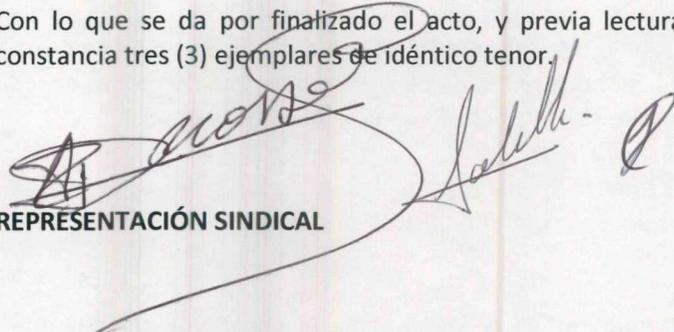


Asimismo, durante el período de la suspensión, el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto por otro trabajador, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse en los términos del punto 4.4. y no lo hubiera hecho.

La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello pueda interpretarse como una violación de las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.

7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, las Partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido, deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.
8. El presente acuerdo tendrá el plazo de vigencia indicado en la cláusula 4. Durante la vigencia del acuerdo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones.
9. Las partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs,. de la LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.


REPRESENTACIÓN SINDICAL


REPRESENTACIÓN EMPRESA

ANEXO II



APELLIDO Y NOMBRE	DNI
CASTRO RUBEN DARIO	14849600
GARCIA OSCAR RUBEN	14850694
LEDESMA ANIBAL ROBERTO	14559314
LEDESMA BONIFACIO	12210855
ORREGO JUAN RAMON	11236447
OTT CARLOS OMAR	21601615
PELUFO JOSE LUIS	12071054
PORRO JULIO JOSE	16601360
GONZALEZ CARLOS ROBERTO	23363364
TAPIA MARIO CESAR	22842583
BALUGANO GUSTAVO PABLO	18150569
ORREGO ANASTACIO ALFREDO	11882525
CARDOZO LISANDRO EXEQUIEL	12097745
COLELLA PABLO JEREMIAS	12097745
CASTRO DANIEL RUBEN	12097745
SOWA ENRIQUE HORACIO	12097745
ZAPATA RODOLFO ROBERTO	12097745
BERON DANIEL LEONARDO	28387683
ROSALEZ SANDRO HUMBERTO JOSE	30621962
VELAZQUEZ FEDERICO SEBASTIAN	30621962
MARTINEZ JOSE LUIS	12134069
MEDINA ARGENTINO GABRIEL	32307300
QUIROGA MARCELO PEDRO	32307300
CALDERON ALEJANDRO DAMIAN	32307300
MIRANDA ROBERTO ANTONIO	23908363
DIAZ CLAUDIO ALEJANDRO	35425547
ARTAZA MARTIN	28908421
SPINETTI EDUARDO GUSTAVO	23908348
ECKERDT LEONARDO ALBERTO	36331511
BALDO CLAUDIO ALEJANDRO	34400876
CABALLERO CRISTHIAN EXEQUIEL	32726623
ENRIQUES VICTOR DANIEL	24195468
FORNERON EDUARDO	30107642
LOPEZ EDGARDO JAVIER	23208593
MAISON ANIBAL FRANCISCO	21508008
MILIVINTI ROBERTO EDUARDO	24938203
PIGHETTI PATRICIO JOSE RICARDO	27020991
RUIZ DIAZ JORGE	27293478
TUR JORGE ALBERTO	20343467
AYESTARAN GUSTAVO GABRIEL	35981537
KESSELER LUCAS JAVIER	38702542
BARBERO JUAN TOMAS	34744373
DIAZ RAMON ALEJANDRO	22744307
HERRERA SEBASTIAN MAXIMILIANO	25887428
ALVEZ MARIO ALBERTO	32307300

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature